



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.061

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MAURICIO ZAPATA DUQUE

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ, ALCALDIA DE JAMUNDÍ y SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Radicación: 008-2023-00061

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **MAURICIO ZAPATA DUQUE** a través de apoderado judicial en contra de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ, ALCALDIA DE JAMUNDÍ y SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el apoderado del accionante que, el día 25 de agosto del año 2022, mediante mensaje de texto al accionante le fue notificado que el vehículo de placas JAU967 adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte De Jamundí, adeuda un valor por temas de impuesto automotor, por parte de la Secretaria De Hacienda Departamental.

Recibida esta información, el accionante se dirigió a la Secretaria de Tránsito y Transporte De Jamundí donde fue atendido por funcionario de la secretaria, al cual le comenta su situación, quien procede a mostrarle la carpeta del vehículo, el accionante, evidencia que existe dentro de esta una fotocopia de cédula con el mismo número de la de él, pero con una foto y firma que no correspondían, por lo que le informa al funcionario que lo estaba atendiendo, que nunca ha sido dueño del vehículo como a su vez le hace referencia a la falsedad del documento, a lo que el funcionario le indica que realice una denuncia penal del ante la fiscalía debido a que existe una falsedad de documento.

Que el accionante realiza denuncia ante la fiscalía por fraude procesal en documento público, donde manifiesta que el vehículo por el cual le están cobrando los impuestos nunca ha sido de él y que la cédula que se encuentra dentro de la carpeta del vehículo por más de que tiene su número de cédula, no concuerdan la foto y firma con la de el, aclarando que no conoce a un presunto sospechoso y mucho menos ha extraviado su cédula de ciudadanía.

Agrega que, realizó derecho de petición dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE RENTAS de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA el día 8 de noviembre, el cual tuvo radicación mediante SADE 2022064656.

Que el día 28 de diciembre del año 2022 le brindaron respuesta donde le manifiestan lo siguiente: a. “Una vez consultada la información en la base de datos RUNT, se pudo determinar que, el vehículo de placas JAU967, figura como propiedad del señor MAURICIO ZAPATA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 16686790 y actualmente se encuentra ACTIVO” b. “Así mismo se consultó la información que reposa en nuestros archivos, la cual puede ser observada en el portal Tributario de Gobernación del Valle del Cauca sobre el impuesto de vehículos automotores donde se registra proceso de Liquidación Provisional por la vigencia 2017 bajo expediente No. LP-132929-2021-JAU967 y tiene pendiente de pago el impuesto sobre el vehículo automotor para las vigencias: 2018,2019,2020,2021 y 2022 “ c. “Por lo anterior se debe informar que hasta tanto se culmine el proceso de investigación y se surta el trámite judicial ante el juez competente no se procederá al cierre o archivo del proceso”

Por lo anterior, considera el accionante que no han brindado una respuesta de fondo ante su situación, procedió a presentar por medio de apoderado judicial el día 07 de febrero del 2023 derecho de petición a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDI, ALCALDIA DE JAMUNDI Y A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO.

El día 17 de febrero del 2023 la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO brinda respuesta a la petición impetrada y el día 21 de febrero del 2023 brinda traslado a la alcaldía de Jamundí para que brinde una respuesta a la petición.

A pesar de que, desde el día 07 de febrero del 2023 la alcaldía de Jamundí acusó recibido de la petición por medio de su PQRS en su página virtual hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

Que la alcaldía de JAMUNDÍ y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ se han negado a brindar una respuesta de fondo a la petición impetrada en los términos que determina la ley.

De igual forma, considera que la Secretaria de Hacienda Departamental del Valle del Cauca a la fecha no da respuesta de fondo frente a lo solicitado, toda vez, que el día 08 de febrero del 2023 la Secretaria de Hacienda Departamental del Valle del Cauca, brindo recepción de la petición e indica que se someterá a reparto, sin embargo, hasta la fecha no ha brindado radicación de la misma y mucho menos una respuesta de fondo ante el derecho de petición presentado.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición pretendiendo que se ordene a **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ y la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** responder de fondo, clara, precisa, completa y oportunamente el derecho de petición formulado el pasado 07 de febrero de 2023.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. ALCALDÍA DE JAMUNDÍ

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones del accionante, no obstante, el requerimiento

expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 27 de marzo de 2023, enviado al correo electrónico, notificacionjudicial@jamundi.gov.co. Así las cosas, queda al Despacho la vía expedida para dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver la solicitado.

C.2. SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ

Manifiesta que, en oficio del 27 de marzo de 2023, se le informa que no es posible acceder a las pretensiones hasta que la fiscalía oficie a la secretaria de inscribir la denuncia por presunta falsedad en documento y que la respuesta al derecho de petición fue enviada y notificada vía correo electrónico autorizado por el accionante mauricio_zapata@invermedica.co.

En dicha respuesta expresa que, verifico la información reportada en la plataforma RUNT del propietario del automotor de placas JAU967, encontrando:

6. Propietarios		1 Resultados encontrados					
Tipo documento	Nro. documento	Nombre/Razón Social	Fecha	Estado	Tipo propiedad	Propietario solidario	Detalle
C.C.	16.686.790	MAURICIO ZAPATA DUQUE	30/12/1998	ACTIVO	PROPIO	NO	Ver detalle

Indica que, Validando la información en el expediente del vehículo de placas JAU967, se encuentra un oficio N.º 1561 de fecha de 28 de junio de 1999 y documentación por presunto delito de falsedad en documento en la matrícula de placas JAU967, con sello de recibido el 7 de julio de 1999 en la unidad de fiscalía seccional Jamundí.

Agregando que, la fiscalía a la fecha no ha emitido pronunciamiento al respecto, por lo que, hasta que la fiscalía mediante oficio solicite realizar la anotación en el expediente por denuncia por fraude procesal en documento público no procede dicha solicitud.

C.3. SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Manifiesta que, mediante oficio 1.120.40.1 8 SADE No. 281 8 165691 de marzo 29 de 2023, el Subgerente de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, dio respuesta al accionante, el cual fue notificado el 30 de marzo de 2023, al correo electrónico mauricio_zapata@invermedica.com y gonzalezrenzaasesorias@hotmail.com.

Que en la respuesta a la petición manifiesta que, revisado el portal Gestor Servicio de la Gobernación del Valle del Cauca, pudo evidenciar que actualmente reporta como propietario del vehículo de placas JAU967 a MAURICIO ZAPATA DUQUE.

que verificada la PLATAFORMA RUNT POR PLACA logró constatar que el vehículo se encuentra ACTIVO con numero de cedula 16.686.790 e inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Que las obligaciones mencionadas se generaron debido a que en la RUNT, es el señor MAURICIO ZAPATA DUQUE, quien figura como propietario del vehículo de placa JAU967 y es sobre el que recaen las obligaciones tributarias correspondientes al mismo.

Que de acuerdo con el Art. 1º de la Ordenanza 573 de 2021 que modifica el Artículo 80 de la ordenanza 474 de 2017, el impuesto de los vehículos usados se causa el 1º. De enero de cada año, y en el PARAGRAFO 1. establece que cuando se trate de: "El hurto, perdida o cualquier otra circunstancia que afecte la existencia física del vehículo no impide la

causación del impuesto el 1° De enero de cada año, a menos que el registro de cancelación de la matrícula se materialice hasta el 31 de diciembre del año anterior", situación que no ha ocurrido en el presente caso, por lo tanto el impuesto debe ser cancelado por el propietario inscrito en el registro terrestre automotor, teniendo en cuenta que es ante el organismo de tránsito donde se inscribe la información requerida para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres, así como todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción de dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efecto ante las autoridades y ante terceros.

Agrega que dicha entidad, es un agente recaudador de impuestos y su información tributaria se surte de las bases de datos sobre los registros que presenta la secretaria de movilidad, por lo tanto, es necesario que la Fiscalía General de la Nación se pronuncie de fondo y emita una respuesta definitiva respecto de la denuncia que usted menciona frente a la propiedad del vehículo automotor de placas JAU967, decisión que debe registrarse en el Certificado de Tradición del mencionado vehículo, con el fin de poder cerrar o en su defecto ratificar los procesos de cobro administrativo coactivo que actualmente cursan en su contra.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ y la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental del señor **MAURICIO ZAPATA DUQUE**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Así entonces, es claro que al momento de interponer la acción de tutela el derecho de petición de la accionante se encontraba transgredido pues el término previsto para dar respuesta a consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo ya se encontraba vencido; no obstante, las entidades accionadas en su contestación a la presente acción, expresaron que habían dado respuesta al derecho de petición adjuntando prueba de la comunicación al actor y de su notificación al mismo, mediante el cual indican la secretaria de tránsito y transporte de Jamundí que la fiscalía a la fecha no ha emitido pronunciamiento al respecto, por lo que, hasta que la fiscalía mediante oficio solicite realizar la anotación en el expediente por denuncia por fraude procesal en documento público no procede dicha solicitud, además la Secretaria de Hacienda del Departamento del Valle del Cauca indico que, es necesario que la Fiscalía General de la Nación se pronuncie de fondo y emita una respuesta definitiva respecto de la denuncia que menciona frente a la propiedad del vehículo automotor de placas JAU967, decisión que debe registrarse en el Certificado de Tradición del mencionado vehículo, con el fin de poder cerrar o en su defecto ratificar los procesos de cobro administrativo coactivo que actualmente cursan en su contra.

Ahora, vale destacar que el derecho de petición no solo se satisface con la respuesta oportuna y su notificación, sino que la misma debe ser clara, congruente y resolver de fondo lo planteado por el peticionario. Tras revisar las respuestas otorgadas de cara al derecho de petición que motivo la acción de tutela, el Juzgado vislumbra que la misma satisface el fondo del derecho de petición en cuanto lo pretendido por el actor; toda vez que resuelve las peticiones plasmadas en el derecho de petición instaurada por el apoderado judicial del accionante.

Desde luego, ha de tener en cuenta el accionante que la satisfacción del derecho de petición no está supeditada a la concesión de las pretensiones, en cuanto no corresponde necesariamente a la naturaleza del derecho de petición, puesto que la respuesta puede ser también desfavorable al peticionario.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho del accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue superada, se advierte que se está frente a la carencia de objeto al tratarse de un hecho superado, puesto que existe pronunciamiento de fondo de las accionadas frente a las peticiones objeto de tutela; de igual manera la respuesta fue debidamente notificada a la parte actora.

Siguiendo entonces los parámetros dispuestos por la jurisprudencia constitucional, parte de los cuales fueron referidos en el acápite precedente, no queda duda que la situación amenazante o vulneradora de los derechos del accionante ya no subsisten, debiéndose fallar por carencia actual de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **MAURICIO ZAPATA DUQUE**, a través de apoderado judicial en contra de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ, ALCALDIA DE JAMUNDÍ y SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL